

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 169

SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 1º, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 33, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 130, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y PREVIA APROBACIÓN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

DECRETO No. 169

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 1º, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 33, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA,

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XI del artículo 1º, así como la fracción XI del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 1º.-
.

I a la X.-

XI.- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente seguro, a que se le prevenga y proteja ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos y a recibir auxilio en caso de consumarse algún siniestro. El estado, con la participación de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder ejecutivo.

XII.-

Artículo 33.-

I a la X.

XI.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del ejercicio fiscal que le presenten el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, organismos e instituciones descentralizados, estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos y demás entidades, personas físicas y morales que administren recursos públicos, debiendo dictaminar semestralmente el resultado de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y Ayuntamientos, a más tardar el 15 de noviembre el correspondiente al primer semestre de cada año y el 15 de mayo el que corresponda al segundo semestre.

Para el caso de los organismos descentralizados, paraestatal y paramunicipales que presten servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, presentarán a la legislatura local el último de febrero, el informe de su cuenta pública del año inmediato anterior aprobada por su Consejo General, debiendo calificarse y dictaminarse anualmente por el Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación.

El Congreso deberá expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente, en el que se determine si hubo o no irregularidades o faltas de carácter administrativo, así como de las propuestas de sanción a las que pueden estar sujetos quienes hayan incurrido en responsabilidad alguna.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso se apoyará en la Contaduría Mayor de Hacienda.

Si de la revisión que el Congreso realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley;

XI BIS al XLII.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Legislatura local, actualizará las leyes relacionadas con la presente reforma en un plazo de 90 días a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ajustarán respectivamente los reglamentos internos de las comisiones intermunicipales y municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a la presente reforma en un plazo no mayor al de 120 días, que deberán correr a partir del día siguiente al de su entrada en vigor, incorporando la elaboración y rendición de los informes financieros mensuales y trimestrales, al Congreso del Estado.

CUARTO.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las comisiones municipales e intermunicipales de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del ejercicio fiscal 2007, se sujetará a las bases y disposiciones constitucionales aplicables antes de la presente reforma.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

C. Roberto Chapula de la Mora, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Jorge Octavio Iñiguez Larios, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Reené Díaz Mendoza, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 05 del mes de Noviembre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA. Rúbrica.